

# Los Monteros de Espinosa

(Continuación)

## CAPITULO VI

**Número de monteros que asistieron a la Corte según los tiempos.— Su retribución.—Privilegios, preeminencias y exenciones que tuvieron**

Ya hemos visto en capítulo anterior lo que hay acerca del origen de los monteros, y también nos consta su verdadera existencia y los solares de donde éstos procedían en tiempos del Rey Don Alfonso VIII, según el privilegio antes mencionado, dado a virtud de la pesquisa ordenada hacer por el Rey, al abad de Oña Don Rodrigo.

Veamos ahora cuál fué el número de ellos según los tiempos. Escalera Velasco (P) parte del supuesto que el primer montero fué Sancho, designado por el Conde Don Sancho García, en premio a ser el descubridor de la figurada traición de su madre, enamorada del rey moro; añade después dicho autor que el mismo Conde nombró otros cuatro monteros más, queriendo deducir estos nombramientos de una escritura del año de la era de 1051 (1013) existente, según él, en el archivo parroquial de Sta. Cecilia, en la villa de Espinosa, pero no se da cuenta de que en esa fecha, aunque existía el Conde Don Sancho, los designados en dicha escritura no eran monteros del Conde, sino personas de su cámara, según él mismo lo afirma y así figuran Flacines Peláez, Armenter Téllez y Munio y Juan Ovekez, como miembros de la cámara, pero no monteros.

Pereda (R), autor de otra obra sobre Los Monteros de Espinosa, menciona otra escritura del Monasterio de Oña, del año 1014, en la que dice que el Conde Don Sancho delimitaba los términos del lugar de Moscaduero y en la que asegura que aparecía en ella como testigo: «Petro Roderici qui sunt vigilicum de comite», pero referida escritura no consta existente en el Cartulario de referido monasterio.

El número de monteros de la época primitiva no figura precisado en la documentación. El citado Pereda (R) menciona un privilegio del Rey Don Alfonso VIII, por el cual exime a los doce monteros de Espinosa llamados Domingo Pumar, Martín Cabalero, Pedro Juan Martino, Pedro de Rivas, Pedro Juan Nasare, Juan Martín, Pedro Arenas, Pedro Cristóbal, Gomecio de Virueza, Domingo Pelagio, Domingo Juan Bárcenas, Martín Juan y hermanos, y a sus solares del Pecho real, fonsadera y demás gravámenes, que está fechado en el día de la Aparición del Señor, era de 1244 (1206) y en el privilegio de citado monarca referente a los solares de donde debían proceder los monteros, hecho de resultas de la citada pesquisa, no consta cual fuera su número, de donde deducimos que éste en aquellos tiempos dependía de la voluntad y necesidades de los monarcas.

El Santo Rey Don Fernando, según mencionado Pereda (R), por su carta fechada en Córdoba, en 18 de Agosto de 1240, creó otros cuatro más, que según él fueron Rodrigo Lobo, Pedro Pérez, Juan Martín y Sebastián Bárcenas. A los monteros que le acompañaron en la conquista de Sevilla, este monarca les hizo un repartimiento en Mures (Villamanrique), de cuatro aranzadas de tierra de olivar a cada uno, constando esto de una escritura del Rey Don Alfonso el Sabio, su hijo, y del maestre de Santiago Don Pelayo Pérez Correa, fechado en 10 de Junio de 1253, la cual fué confirmada en Montemolín en el mismo mes, en presencia de dicho Maestre. También afirma dicho autor que el Rey Sabio hizo otros cuatro nombramientos de monteros según carta expedida por dicho monarca en Algeciras en 16 de Agosto de 1275, ignorando quienes faeran éstos.

Escalera Guevara (P) expresa en su obra que el Rey Don Fernando el Católico aumentó catorce su número cuando vino de Nápoles. Su hija Doña Juana tenía puestos para su guarda 24 monteros y de éstos trajo 12 monteros a Valladolid, asentada a éstos y uniéndolos a los citados, y después asentó a los otros 26 monteros que vivían en Espinosa, obligándolos por Real Cédula de 2 de Febrero de 1498 sino estuvieren sirviendo a que vivieren en Espinosa en sus casas y con su familia.

Carlos V redujo su número a 48, por otra cédula de 1522. Felipe IV, en 1644, continuó con ese número de monteros, pero Carlos II, por otra Cédula de 12 de Marzo de 1670, dada la situación de la Nación, la cámara real los redujo a la mitad, todos con sueldo, sirviendo 12 de ellos en la Corte con el sueldo de 8.800 reales, y los restantes en Espinosa, con la mitad del sueldo. En 1867, los monteros quedaron en 16, ocho de ellos sirviendo en Madrid con el sueldo entero y los restantes con medio sueldo.

Al principio, desde su creación, sus servicios como empleados en la cámara o Corte, no tenían retribución fija, remunerándoles los Reyes con mantenimientos en comida y vestidos y cuando residían en Espinosa, con

quitaciones y raciones. El Rey Don Felipe III fué el primero que les señaló sueldo fijo de 300 ducados anuales, que elevó el Rey Don Carlos III a 500 ducados por su cédula de 24 de Marzo de dicho año, y posteriormente su retribución ha consistido en el sueldo de 12.000 reales.

Este Cuerpo tan afecto a la casa real, no dejó de tener privilegios, preeminencias y exenciones, y en realidad fueron muy numerosas. La primera preeminencia fué *la de estar encargados de la guarda y vela de las personas reales*, honor sobresaliente, constituyendo, por decirlo así, la verdadera policía del palacio en su reducido número.

Otra preeminencia fué el que éstos tenían que ser *naturales de Espinosa y sólo de Espinosa y sus barrios, y ser nobles, hijosdalgo de solar conocido*.

Tenían también el derecho de *poder renunciar el oficio de padres a hijos y entre parientes*, siempre que hubiesen nacido en los solares de Espinosa, previa información ante el Teniente del Mayordomo mayor, y siendo favorables se despachaba el título a favor del que se renunciaba.

Otro privilegio tenían los monteros, y era el de que todos ellos formaban cuerpo denominado CUERPO DE OFICIO DE LOS MONTEROS DE ESPINOSA, rigiéndose por ordenanzas especiales como más adelante veremos.

Tenían también *la facultad y derecho de demandar y ser demandados en la Corte donde ejercían sus funciones*, como afectos a ella, pero a virtud de una pragmática de 1923 contenida en la ley 9, tít. III, libro IV de la Recopilación, fué revocada, mandando poner las demandas donde a derecho se debiere.

Entre las exenciones que tenían, una de ellas era de *la de estar exentos del pago de alcabalas de los bienes propios que vendieren*, concedida por los Reyes Católicos, confirmando este privilegio el Rey Don Carlos II, por el suyo de 19 de agosto de 1700, fechado en Madrid, en el que se dice: «Hago merced y concedo al Cuerpo de oficio de Monteros de Espinosa de mi Real guarda y Cámara, privilegio perpetuo para siempre jamás, de exención y libertad, por lo que mira solamente a la paga y satisfacción del dicho derecho de alcabalas de sus bienes y Hacienda, y los de sus mujeres siendo viudas, y no pasando a segundas nupcias con otros que no sean Monteros de Espinosa de dicha mi real Guarda y Cámara...», declarando, además, «que de esta merced no se ha de descontar el Diezmo e Chancillería que mi Real Hacienda había de haber en ella, conforme a la ordenanza, porque también hago gracia de lo que importa...». Este privilegio o exención fué confirmado también por el Rey Don Felipe V, por el suyo dado en Madrid en 3 de julio de 1703.

Gozaban también los Monteros de la exención de pagar el *derecho de media anata* de camas de aposento, según lo concedió Don Carlos II por su

Resolución en consulta de la Junta de Aposento de 17 de Diciembre de 1697 «en atención a ser creación de más de 680 años y no pagar ningún derecho de los demás goces por lo honorífico».

El Rey Don Enrique III por su privilegio de 21 de marzo de 1396, concedió a los hombres buenos del Valle de Espinosa y a sus monteros de guarda, el de que tenían desde tiempo inmemorial de uso y costumbre, de que sus ganados podían pacer las hierbas, beber las aguas, comer las granas, dormir sus ganados y rozar y cortar en los términos de Río Hermosa, Río Bendón, Combadal, Bustablado, Río Miera, Risueña, Pastiola, Río Nela, Busanantes, Río Engaña y Sabada, ordenando les sea guardado este privilegio y se dirija carta a los concejos y Valles de Renedo, Trasmiera, Guriezo, Vicio, Ampuero, Soba, Ruesga, Matienzo, Montija, Mena, Valdeporres, Sotoscueva, Corriedo y Toranzo, para que se les guarde bajo la pena de diez mil maravedís para la Cámara Real.

Anteriormente hemos hecho mención de otro privilegio, cual era el de que eximía el Rey Alfonso VIII a los doce monteros allí citados en sus solares del *pecho real*, *fonsadera* y demás gravámenes perpetuamente.

Por último, tenían los monteros todas las demás preeminencias, exenciones y privilegios anejos a su condición de nobles hijosdalgos y entre ellos *la de no ir a la guerra sin soldada* como se lo concedió a la nobleza el Conde Don Sancho, el de los buenos fueros.

Un derecho muy excepcional tenían los monteros cuando acompañaban a los reyes por el reino en sus viajes y campañas, y era el de cobrar cuando entraban en cualquier lugar donde hubiera judíos *el tributo llamado tora*, desde los antiguos tiempos. La ley II, tit. XV, libro VI, de la Recopilación recoge en ella la que el Rey Don Juan I dió sobre esto en las Cortes de Burgos de 4 de Marzo del año de la era de 1417 (1379), confirmada por los Reyes Católicos en Toledo el 1480. El texto de dicha ley es el que sigue: «Según leyes antiguas de nuestros reinos, los nuestros monteros de Espinosa han de llevar de los judíos que nos salieren a rescibir de cada *tora* doce maravedís. Y porque habida consideración a los maravedís de entonces e de agora estos derechos deben crecer ordenamos e mandamos que por los dichos doce maravedís lleven los dichos monteros quatro reales de plata de cada *tora* e que no pidan ni lleven más so pena que el contrario hiciere, esté diez días en la cadena e torne el que lo llevare con el dos tanto e sea repartido a los pobres. Y si entráremos dos veces en el año en un lugar que no se pague este derecho más que la primera vez».

Los comentaristas no encuentran la explicación, significación y equivalencia de la palabra *tora*. Las dos más precisas son: una, considerarla como el Libro de la Ley comprensivo del Pentateuco o ley escrita y del Talmud o ley oral o como tributo que en la historia de las instituciones

jurídicas de Israel, no era otra cosa que el que pagaban los judíos por familias o casas, y a éste hay que atribuirle sin duda alguna.

Para que los vecinos de Espinosa, cantera de donde salían los monteros, no se contaminasen y perdiesen la limpieza de sangre, requisito necesario para acreditar nobleza e hidalguía, obtuvieron los vecinos de Espinosa, a petición de los monteros, un singular privilegio de la Reyna Doña Juana, dado en Sevilla a 21 de Junio de 1511, por el cual los cristianos nuevos o conversos saliesen del término de la villa y no volvieran a vivir en ella. De dicho privilegio, son los siguientes particulares: «Que ya sabía como de tiempo inmemorial, ellos y sus antecesores, servían y habían servido a mí y a mis Reales Progenitores, sin que en ellos hubiese habido alguna cosa contraria de aquella lealtad con que tal oficio se debe servir. Y que deseando conservar su antigua limpieza y servicio de las Personas Reales, me hacían saber que en la dicha villa de Espinosa (donde ellos traen origen y vienen), hay ciertas personas, nuevamente convertidos a nuestra Santa Fe, de linaje de judíos, después que los judíos destos nuestros reinos fueron desterrados... Y que, pues, el dicho oficio es tal calidad, que para le servir se requieren personas de limpia sucession me suplicaban y pedían por merced en remuneración de quanto sus antepasados y ellos han servido a la Corona real les mandase dar esta mi carta y privilegio, para que los nuevamente convertidos y sus hijos y nietos saliesen de la dicha villa de Espinosa y de su término y jurisdicción, sin que en ningún tiempo ellos ni otros semejantes volviesen a la dicha villa a vivir en ella... Lo qual visto en el Consejo de la General Inquisición y consultado con el Rey mi Señor y Padre, fué acordado que debía mandar dar la presente en la dicha razón e Yo tuvelo por bien» y para llevarlo a cabo mando «a Vos los dichos Alcaldes e Jueces e Justicias de la dicha villa de Espinosa y a cada uno de vos, que luego que con ella fueres requeridos, mandedes y compelades a los dichos nuevamente convertidos y a sus hijos y descendientes que estuvieren avecindados y morasen en la dicha villa, que dentro de los seis primeros meses siguientes, que corran y se cuenten desde el día de la publicación de esta mi cédula en adelante, se vayan y salgan de ella y de sus términos y jurisdicción, y que dende en adelante ellos nin otros nuevamente convertidos, nin los dichos sus hijos e descendientes, no sean osados ni puedan avecindar ni morar en la dicha villa so pena de perdimiento de todos sus bienes y sus persona a la mí merced...» ordenando cumplirlo bajo las penas señaladas.

El Emperador Carlos V confirmó este privilegio por otro suyo dado en Burgos a 20 de mayo de 1524, ordenando se cumpliere el anterior y «que los judíos y cristianos nuevos, no pudiesen estar en la villa de Espinosa más de un día natural, aunque sea socolor de vender mercaderías».

Este privilegio así obtenido, fué consecuencia de un pleito sostenido por la villa de Espinosa a instancia de Pedro González de la Revilla, vecino del pueblo e hijodalgo, contra Catalina Sanz, mujer de Pedro Sanz de Tamayo e Isabel Sanz, hijas de Fernando de Salinas, cristiano nuevo, contra sentencia dada por el Alcalde ordinario de Espinosa, Hernando de Angulo y Porras, en 30 de Julio de 1543, consiguiendo ejecutoria de ella por sentencia de revista dada por la Chancillería de Valladolid, de 27 de Octubre de 1553.

Todos estos privilegios y exenciones pidió Burgos, celosa de las grandezas de Castilla, su guarda y confirmacion al Emperador Carlos I, y así en las Cortes que se celebraron en Valladolid en los años de 1518 y 1523, en las primeras por su petición y en el capítulo 12 de ellas, pidieron los procuradores burgaleses que «mandase guardar a los monteros de Espinosa sus privilegios y libertades cerca de la guarda de su Real Persona, por ser tan antiguo y que tocaba a la lealtad de España», respondiendo el Monarca que «mandaría ver los privilegios y proveer lo que fuera en justicia y razón y su servicio», ordenando en 12 de Agosto de 1519 que se hiciere averiguación de ello, como así se llevó a cabo, confirmándolos en 16 de Mayo de 1520. En las otras Cortes de 1523 se volvió por los procuradores burgaleses a repetirse la misma petición, y a ella dió la misma respuesta el Soberano.

## JULIAN G.<sup>a</sup> Y SAINZ DE BARANDA